

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente acción de tutela formulada por el señor **YEISON JAVIER ZULUAGA MEJIA** en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.; COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** y el **MINISTERIO DE SALUD**, informando que el accionante, dentro del término legal impugnó la Sentencia proferida por el Despacho. Sírvase proveer


EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Habiéndose enterado en debida forma las partes del contenido de la decisión proferida por el despacho respecto de la acción de tutela propuesta. Dentro del término legal, la parte accionante, impugnó la Sentencia No. 017 del 12/03/2021, dictada dentro de la Acción de Tutela, formulada en contra de **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. E.P.S.; COOMEVA MEDICINA PREPAGADA** y el **MINISTERIO DE SALUD**, razón por la cual;

RESUELVE

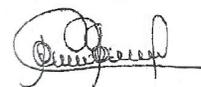
PRIMERO: CONCEDER de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, la impugnación formulada por el señor **YEISON JAVIER ZULUAGA MEJIA**, contra la Sentencia No. 017 del 12/03/2021, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: ENVIAR con destino a la Oficina de Reparto los documentos digitalizados para ser remitidos al Tribunal Superior de Cali, a fin de que se surta la impugnación concedida.

CUMPLASE


JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
El Juez

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia propuesto por **MARY PATIÑO CASTAÑO y AMANDA RESTREPO ALBUJA** en contra de **COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E.** , informando que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, adicionó la sentencia condenatoria apelada, Pasa para lo pertinente



EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Habiéndose adicionado por parte del Honorable Tribunal Superior de Cali, la Sentencia condenatoria enviada en apelación, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Laboral, a través de su sentencia No. 279 del 11/09/2019

SEGUNDO: DECLARAR legalmente ejecutoriada con la adición efectuada, la Sentencia No. 048 del 09/03/2018, dictada dentro del presente proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **MARY PATIÑO CASTAÑO y AMANDA RESTREPO ALBUJA** en contra de **COLPENSIONES y EMCALI E.I.C.E.**

TERCERO: No habiéndose generado gastos procesales dentro del presente asunto, los mismos se liquidan en cero.

CUARTO: ORDENAR EL ARCHIVO del presente asunto, en atención a que no se impuso en ninguna de las instancias, costas ni agencias en derecho

NOTIFÍQUESE.



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA.

El Juez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 No 12-15, Piso 9
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME DE SECRETARIA: Pasa al Despacho del Señor Juez, el presente proceso, radicado bajo el número **2018-511**. Para informarle que el presente proceso, se encuentra para la celebración de audiencia de trámite y juzgamiento, que no se ha pronunciado el ministerio publico y que, a través de acto administrativo, la parte demandada informa sobre la pensión de vejez de carácter compartida. Pasa para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

Santiago de Cali, veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 461

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se refleja que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, allega Resolución SUB 98638 del 13 de abril de 2018, en el cual informa, que la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO** a través de su representante legal, solicita se reliquide la pensión del causante JAIME HORMISDAS MORENO JIMÉNEZ.

Por lo anterior, siendo la pensión de vejez de carácter compartida, emerge necesario vincular al litigio a la empresa **ACERÍAS PAZ DEL RIO** con NIT: 860029995-1, como litis consorte necesario, la cual se notificará por el despacho judicial, de otra parte, se constata, que el Ministerio Publico no se ha pronunciado frente a la demanda.

Frente a la integración al litigio de la empresa en mención, se dejará sin efecto la fecha señalada para la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS. El proceso permanecerá en secretaria hasta tanto concurra al proceso la integrada.

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR EN CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIO a la empresa, **ACERÍAS PAZ DEL RIO**, con NIT: nit: 860029995-1. con fundamento en las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la fecha señalada en el auto 348 del 26 de febrero del año 2021.

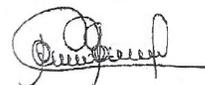
TERCERO: Permanezca el proceso en secretaria hasta tanto concurra la vinculada al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por **CARLINA CANO PIZARRO** en contra del **I.S.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, informando que el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral ordenó en providencia No. 195 del 21/09/2020, que esta instancia se pronuncie respecto de la consulta de la sentencia proferida, respecto de la integrada MARIA DEL ROCIO VERGARA; de lo que se tiene noticia al momento de la revisión detallada de los correos electrónicos, recibidos a partir de la reapertura general de términos judiciales. Sírvase Proveer.



Eddie Escobar Bermudez
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Marzo Veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 462

Habiéndose proferido por parte de este despacho judicial decisión de fondo, dentro del trámite ordinario promovido por **CARLINA CANO PIZARRO** en contra de **I.S.S. y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y en la que se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora **MARIA DEL ROCIO VERGARA**, en la sentencia No. 058 del 30 de julio de 2012 se reconoció a la mencionada **CARLINA CANO PIZARRO** el 50% de la pensión del causante MIGUEL ANGEL OLARTE CARVAJAL; ordenándose, en la misma decisión a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. el pago del retroactivo de dicho beneficio, junto con sus intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 23/10/2006; **ABSOLVIENDOSE** en tal decisión a la entidad POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS de cualquier obligación pensional de la litis consorte integrada **MARÍA DEL ROCIO VERGARA**

Así las cosas, revisados de manera minuciosa, los correos electrónicos, recibidos a partir de la reapertura general de términos judiciales, encontró el despacho, correo enviado por parte del Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral el 22/09/2020 a través del cual comunica la providencia No. 195 del 21/09/2020 proferida en resolución de los recursos de apelación interpuesto contra los autos No. 3789 y 3792 del 20/07/2019, dictados por el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO de esta ciudad, dentro del proceso que la aquí integrada MARIA DEL ROCIO VERGARA promueve en contra de la misma demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., la señora CARLINA CANO PIZARRO y U.G.P.P.

Señala dicha providencia del superior, que pese a que entre el proceso surtido por parte del JUZGADO TRECE LABORAL y la acción conocida por parte del JUZGADO DOCE LABORAL de este circuito, se configuran identidades procesales, respecto de la causa petendi, la misma identidad de objeto y de partes, la decisión del Juzgado Trece Laboral **no se encuentra ejecutoriada**, toda vez que debió surtirse el Grado Jurisdiccional de Consulta, respecto de la señora MARIA DEL ROCIO VERGARA, por haberle sido adversa en su totalidad

Así las cosas, en acatamiento a lo ordenado por el superior jerárquico, se dispondrá, el desarchivo del expediente, a efecto de conceder el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de la litis consorte integrada MARIA DEL ROCIO VERGARA, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Especializada Laboral; informando al juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, sobre la presente decisión para los fines que estime pertinentes en consideración a que en ese despacho cursa la radicación No. 76001310501220140009100

En ese orden de ideas, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por **CARLINA CANO PIZARRO** en contra de **I.S.S.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y en la que se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora **MARIA DEL ROCIO VERGARA**

SEGUNDO: REMITIR EN GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA y con destino al Tribunal Superior de Cali Sala Especializada Laboral, el expediente contentivo de la acción ordinaria laboral promovido por **CARLINA CANO PIZARRO** en contra de **I.S.S.** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, y en la que se vinculó en calidad de Litis Consorte Necesario a la señora **MARIA DEL ROCIO VERGARA** por haber sido adversa a las pretensiones de la vinculada.

TERCERO. REALIZAR las anotaciones de rigor tanto en el libro radicador, como en el sistema de Información Justicia XXI con que cuenta el Juzgado.

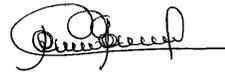
CUARTO: REMITIR con destino al **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO** copia de la presente providencia, para los fines que estime pertinente

NOTIFIQUESE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente incidente de desacato, propuesto por el señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS**, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, radicado bajo el No. **2021-044**, informándole que la accionada allego contestación al requerimiento efectuado por el despacho. Sírvase proveer.



EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de Dos mil Veintiuno (2021)

Retomando el estudio de las presentes diligencias, observa el despacho que mediante escrito allegado al plenario el pasado 03 de marzo del año 2021, la parte actora informó sobre el incumplimiento de la sentencia de Tutela No. 007 del 12 de febrero del 2021, toda vez que dicha entidad, no ha realizado la priorización de la entrega de la medida de indemnización.

El despacho procedió a requerir a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, mediante auto 405 del 08 de marzo del año 2021, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado en sede de tutela.

Por lo anterior, a través de la oficina de asesoría jurídica de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, el Doctor **VLADIMIR MARTIN RAMOS**, allega contestación al requerimiento realizado por el despacho, esgrimiendo que al no estar de acuerdo con el fallo de tutela decidieron impugnarla, y están a la espera de la decisión del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, además que se comunicó con el accionante informándole que debe remitir el certificado de discapacidad, el cual deberá ser bajo la resolución 113 de 2020, dado que los certificados que se aportan en correos electrónicos y tutela no cumplen con los lineamientos de la unidad al no indicar el tipo de discapacidad, sumado a que es un certificado de discapacidad laboral,

Corolario de lo anterior, se tiene que no podría la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, argumentar como sustento, que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, por estar a la espera de la decisión de segunda instancia, y limitarse a la comunicación con el accionante para exigirle más documentos.

Así las cosas, a este Despacho Judicial no le queda otra alternativa que continuar con el trámite contenido en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia abrir incidente de desacato contra el **Director de la Dirección de Gestión de Reparaciones, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO**, para que informe a este despacho, las razones por las cuales, existiendo la orden judicial no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó y a su superior jerárquico **Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ Director General de la, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. para que proceda abrir el correspondiente procedimiento disciplinario,

del cual deberá allegar copia al plenario, por consiguiente, en la parte pertinente de esta providencia, así se dispondrá.

Finalmente, emerge necesario precisar que la orden de tutela es clara; en que se “PRIORICE LA ENTREGA DE LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN DEL ACCIONANTE DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS IDENTIFICADO CON CC: 1.006.204.325”

En atención a los hechos expuestos en el escrito incidental con fundamento en los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991, se dispondrá el requerimiento del responsable y su superior jerárquico de a la entidad accionada para el efectivo cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO** o a quien haga sus veces en su calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que informe a este despacho las razones por las cuales, existiendo la orden judicial contenida en la sentencia de tutela No 007 del 12 de febrero del 2021. Proferida por este despacho judicial, no se haya dado cabal cumplimiento a lo que en ella se ordenó, respecto del señor **DIEGO EDUARDO SOLÍS RIASCOS** portador de la cedula 1.006.204.325.

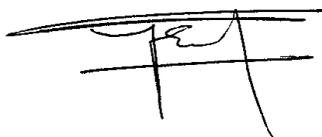
SEGUNDO: REQUERIR al **Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ**, o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, y superior jerárquico del encargado de cumplir lo ordenado en tutela (**Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**) para que en el término de 2 días haga cumplir la sentencia de tutela 007 del 12 de febrero del 2021 proferido por este despacho.

TERCERO: ORDENAR al **Doctor RAMON ALBERTO RODRÍGUEZ** o a quien haga sus veces en su calidad de **Director General, de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, **ABRIR** el correspondiente procedimiento disciplinario como superior jerárquico del (**Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO** en calidad de **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN DE REPARACIONES**) el cual en el término de 2 días deberá aportar copia de dicho procedimiento.

CUARTO: ADVERTIR que, pasado 2 días, sin que se hubiere cumplido el fallo, se procederá a abrir proceso en contra del superior y del responsable, además se adoptaran directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído, acorde a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 251 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
Juez



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por el señor **ALVEIRO CHILITO ACOSTA Y OTROS** contra **DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-344**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 509

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020** dice:

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a las demandadas, de conformidad con la norma en cita, en este punto se destaca que los archivos enviados por el demandante el 18 de noviembre de 2021 a las 12:35 p.m. presentan error de archivo por lo que no permite reflejar ninguno de los 3 archivos adjuntos.
2. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester rememorar que los hechos de la demanda son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones, de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo anterior, narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado. Así las cosas, esta agencia judicial considera que en los hechos 14 y 15 contienen dos hechos cada uno por lo que se debe ajustar a la norma.

3. Por otro lado se observa en el acápite de pruebas, que las pruebas relacionadas en los numerales 2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 y 12, no se allegan dentro de los anexos de la demanda.
4. Así mismo, la prueba relacionada en el numeral 14° (contiene varios documentos) estas no se relacionan de manera específica detallando cada uno de los documentos que se aportan.
5. Finalmente, es importante aportar con la demanda los certificados de cámara y comercio actualizados, con el fin de reflejar el domicilio de las demandadas, sin embargo no se refleja documento alguno para verificar dicha información.
6. En el acápite de las pruebas testimoniales solicitadas, no se aportan las direcciones electrónicas de cada uno de los testigos.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALVEIRO CHILITO ACOSTA** identificada con la C.C. 94.455.025, **YELMI SUSANA SANCHEZ CAMAYO** identificada con la C.C. 34.323.025, **LEIDY YULITZA CHILITO SANCHEZ** identificada con la C.C. 1.002.822.017 y el menor **DANIEL CHILITO SANCHEZ** a través de sus

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA 2020-344



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

representantes legales **ALVEIRO CHILITO ACOSTA y YELMI SUSANA SANCHEZ CAMAYO**,
contra las empresas **DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS
S.A.S.**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JUAN
MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No.
1.077.866.206, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 277.291**,
quien actúa como apoderado principal de los demandantes., conforme poderes a él
conferidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que
subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su
rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI

ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,
_____ EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** propuesto por el señor **HENRY WILMER MANRIQUEZ** contra **DARVEN S.A.S. Y EL SEÑOR JAIRO DAVILA VIDES**, el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2020-356**; para informarle que el expediente se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda el cual fue remitido por competencia por los Juzgados de Pequeñas Causas. Pasa a usted su Señoría para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 510

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, encontrando que, el numeral **6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dice:**

“DECRETO 806 DE 2020, Artículo 6. Demanda. La demanda **indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** Asimismo, **contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.** Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

Así las cosas, se tiene que la parte actora no cumple con los requisitos formales del artículo anterior, por las siguientes razones:

1. No se aporta la certificación del envío de la demanda a los demandados, de conformidad con la norma en cita.
2. La presente demanda deberá presentarse de acuerdo a la jurisdicción que le corresponde dirigiendo la presente demanda al Juez circuito como también modificando la instancia en la parte introductoria de la demanda.
3. Conforme el numeral anterior, estas mismas modificaciones deberán realizarse en el poder presentado en la demanda.
4. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones, de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo anterior, narrar los hechos con precisión y claridad trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado. Así las cosas, esta agencia judicial considera que en los hechos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 19° contienen dos o más hechos por lo que se debe ajustar a la norma.

5. Respecto de los hechos nombrados en los numerales 13°, 14°, 15°, 16°, 18° no son considerados hechos por cuanto dichas liquidaciones son los extremos temporales y cifras en dinero que considera se debieron haber pagado. Por lo anterior, considera esta agencia judicial que dichos ítems es lo que se PRETENDE en la presente demanda, mas no son hechos que sucedieron en la misma, por lo que se deben reformular y ubicar en la etapa respectiva de la demanda.
6. Conforme lo anterior, respecto del acápite de pretensiones en los numerales 1° y 2° no se indican los extremos temporales de las cifras pretendidas en dinero.
7. Por otro lado, se deben reformular los numerales 20 y 21 de los hechos de la demanda, por cuanto se argumentan respecto de numerales que considera esta agencia no son hechos, por lo que deberán reformularse dentro de la misma.
8. Finalmente, se debe aclarar al despacho si la presente demanda va dirigida a un solo demandando que es DARVEN S.A.S. a través de su representante legal JAIRO DAVILA VIDES o quien haga sus veces; o si por el contrario se pretende demandar a la empresa DARVEN S.A.S como persona jurídica y al señor JAIRO DAVILA VIDES como persona natural, por cuanto no es claro en la parte introductoria de la demanda y el poder.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020**,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.

Así las cosas, se,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor (a) **ALVEIRO CHILITO ACOSTA** identificada con la C.C. 94.455.025, **YELMI SUSANA SANCHEZ CAMAYO** identificada con la C.C. 34.323.025, **LEIDY YULITZA CHILITO SANCHEZ** identificada con la C.C. 1.002.822.017 y el menor **DANIEL CHILITO SANCHEZ** a través de sus representantes legales **ALVEIRO CHILITO ACOSTA y YELMI SUSANA SANCHEZ CAMAYO**, contra las empresas **DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS S.A.S.**; actuando a través de apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente para actuar al (a) Dr. (a) **JUAN MANUEL MOSQUERA LUNA**, identificado (a) con la cedula de ciudadanía No. **1.077.866.206**, abogado (a) en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. **277.291**, quien actúa como apoderado principal de los demandantes., conforme poderes a él conferidos.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

JUZGADO TRECE LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No.
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DORIS AMPARO AVILES FIESCO
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCION S.A.
RAD: 2018-513

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, aporta escrito desistiendo del recurso de apelación interpuesto contra el auto 2692 del 01 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 512
Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ presenta escrito dentro del proceso ordinario en donde desiste del recurso de apelación que había interpuesto contra el auto interlocutorio No. 2692 del 01 de diciembre de 2020 de conformidad con el artículo 316 del C.G.P.

Conforme lo anterior, se procederá a aceptar lo solicitado por el jurista de la demandada y se procederá a fijar fecha para audiencia del artículo 77 y en lo posible en la del artículo 80 del C.P.T.S.S. Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N. 2692 del 01 de diciembre de 2020, conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **JUEVES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA (10:30) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ



REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: MISAEL BONILLA AMU

DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A.

RAD: 2018-588

1

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al señor Juez, que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, dentro del término legal dieron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
Secretario

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 511

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, habiéndose contestado la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (87-98) y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S., se fijara fecha y hora en donde se agotara la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, indicada en el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S. modificada por el artículo 39 de la ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Por lo anterior el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENGASE POR CONTESTADA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la demanda ordinaria laboral de primera instancia formulada en su contra por parte de MISAEL BONILLA AMU.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con CC No 16.736.240 y TP No 56.392 del CSJ como apoderado principal de COLPENSIONES, conforme poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO identificado con CC No 66.820.369 y TP No 121.187 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la Doctora GABRIELA RESTREPO CAICEDO identificado con CC No 1.144.193.395 y TP No 307.837 del CSJ como apoderada SUSTITUTA de COLPENSIONES, conforme poder a ella conferido.

QUINTO: SEÑALAR fecha de audiencia de que trata el artículo 77 para el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ (10:00) DE LA MAÑANA** y si es posible hasta la audiencia del artículo 80 del CPTSS si a ello hubiere lugar.

2

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
JUEZ

JUZGADO <u>TRECE</u> LABORAL CIRCUITO CALI
ESTADO No. _____
HOY _____ A LAS 08:00 A.M. SE
NOTIFICA PERSONALMENTE LA PROVIDENCIA
QUE ANTECEDE.,

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ
SECRETARIO